Número 43. Miércoles 10 de Abril de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del art. 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el art. 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los articulos 3.° y 9.° de las leyes de 18 de Junio de 1885, para imponer *como recargo máximo* el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribución territorial é industrial y de comercio; por el 3.° de la del 16 de Junio del propio año de 1885, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5.° de la de 31 de Diciembre de 1881, el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedian los artículos 138 y 139 de la ley Municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó tambien á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, *siempre que no recargasen las contribuciones directas*, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesión de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibición de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infiriéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar también el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el art. 136 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por los dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea presiso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideración que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuestos el art. 138 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, reglas 2.ª del citado art. 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicación de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos cargos sobre las contribuciones directas. Reiteró también la prohibición de que el recargo sobre los derechos de consumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Munipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad, pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, *siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.*

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no sólo se exige á los vecinos el máximum de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el artículo 137; en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquellos obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes del 1.° de Julio, en que principia el año económico.

2.° Que los Gobernadores civiles de las provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin preceder la aprobación del Gobierno.

3.° Que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultasen todavia en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribución territorial é industaial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximum de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4.° Que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellos, y en alzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.° Los Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobación de los mismos, instruidos en la forma en que está prevenido.

6.° Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletin oficial*, y que exija de los Alcaldes la manifestación de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamionto, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—*Sr. Gobernador de la provincia de.......*

(Gaceta del dia 6 de Abril de 1889.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 44.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. ordenar la busca y captura del preso Pedro Laborde Raque, fugado de la carcel de Vierda (Lérida), cuyas señas son las siguientes: estatura regular, pelo y ojos negros, frente redonda, nariz regular, boca pequeña, cara llena, algo picado de viruelas; viste chaqueta larga de paño negro, chaleco color parduzco con cuadros rayados de rojo, pantalon de paño casero con cuadros, bufanda de panudo de lana color amoratado, alpargatas de miñón de cinco tiras y boina color cafe.»

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 9 de Abril de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 45.

El Alcalde de Villaciervos, en comunicación de ayer, me dá cuenta de haber desaparecido de su agregado Villaciervitos, el vecino Leonardo Tello, sin que se sepa cual sea su paradero

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á dispasición del mencionado Sr. Alcalde con las seguridades convenientes.

Soria 9 de Abril de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCIÓN TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del reglamento para la imposición administrativa y cobranza de la contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, se estan practicando en la Administración de Contribuciones de esta provincia los trabajos preparatorios para la formación de la matrícula de la capital, prévias las correspondientes agremiaciones que han de tener lugar de conformidad al capítulo 2.° del citado Reglamento.

Los días y horas en que han de presentase en la expresada oficina los industriales sujetos á formar gremio ó colegio, para el nombramiento de síndicos y clasificadores son los siguientes:

Día 15 de Abril de 1889. Vendedores de alfombras, á las nueve y media de la mañana.—Id. tejidos al por menor, á las diez.—Tiendas de comestibles, á las once.—Id. de vinos y aguardientes, á las once y media.—Mesoneros, á las doce.—Agentes de Negocios, á las doce y media.—Cortantes ó tablajeros, á la una.—Establecimientos de librería, á la una y media.

Día 16. Farmacéticos, á las nueve y media de la mañana.—Médicos cirujanos, á las diez.—Abogados, á las diez y media.—Cereros y confiteros, á las once.—Impresores, á las once y media.—Hornos de pan cocer, á las doce.—Carpinteros, á las doce y media.

Día 17. Herreros y cerrajeros, á las diez de la mañana.—Sastres, á las diez y media.—Peluqueros y barberos, á las once.—Silleros en ordinario, á las once y media.—Zapateros, á las doce.

Soria 6 de Abril de 1889.—El Administrador, José María Teixeiro.

SECCION CUARTA.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.° del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30. Según dispone el art. 2.°, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.° dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.° de Abril de 1889.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE SORIA.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.° del reglamento de Conferencias pedágogicas, el día 4 del actual, prévia citación, se reunieron en la Secretaría de este establecimiento bajo la presidencia de D. Julian Roman Martinez, Director interino del mismo, los Claustros de Profesores de ambas Normales y el Sr. Inspector de primera enseñanza, acordando celebrar cuatro conferencias sobre los temas siguientes:

1.° Consideraciones generales sobre los diferentes sistemas de educación y enseñanza.

2.° Educación moral y religiosa.

3.° Desarrollo de las facultades físicas de las niñas en las escuelas.

4.° Método y procedimientos que pueden seguirse en las escuelas para la enseñanza de decimales y sistema métrico decimal.

Se acordó igualmente que para el desarrollo de los temas propuestos se celebren cuatro sesiones, que tendrán lugar en los dias 22, 23 y 24 de Julio próximo á las nueve de la mañana, y el 23 á las tres de la tarde, en los locales que ocupa la Escuela Normal de Maestras.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.° del citado reglamento, se publican en el *Boletin oficial* de la provincia los mencionados acuerdos, invitando á la vez á todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de escuelas públicas de la misma á que tomen parte en el desarrollo y debates de los temas propuestos.

Atendida la importancia del asunto y los grandes beneficios que pudiera reportar en favor de la enseñanza, los Claustros confían en que, como el año anterior, la mayoría de los Maestros se apresurarán á tomar parte activa en los mencionados debates, comunicándolo á esta Dirección con la claridad y oportunidad debidas, para cumplir con lo que en su art. 4.° el reglamento ordena, dando 30 días de término desde la publicación de este anuncio.

Soria 6 de Abril de 1889.—El Director interino, Julian Roman Martinez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

ALMAZAN.

Gastos carcelarios.

No habiendo concurrido á la junta convocada para el día 4 del corriente número suficiente de señores Comisionados de los pueblos de este partido judicial para poder tomar acuerdo en los asuntos á que se refiere el anuncio publicado en el *Boletin oficial*, núm. 37, del miércoles 27 del mismo mes, se ha acordado citar á nueva reunión con el objeto indicado en aquél para el día 16 del mes de la fecha, á las once de su mañana, en el salón de sesiones de la casa consistorial, siendo de advertir que cualquiera que sea el número de los que concurran se tomará acuerdo.

Almazán 6 de Abril de 1889.—El Alcalde Presidente, Salvador Terré.

BURGO DE OSMA.

La M. I. Corporación municipal de esta villa, ha acordado sacar á subasta pública la contratación de unos 345 metros de adoquinado para su colocación en la faja del centro de la calle Mayor y una nueva acera en la de la Universidad, con sujeción al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto del remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento ó Comisión que este designe, en el Salon de sesiones de la casa consitorial, el día 22 del corriente mes á las doce de su mañana, y se adjudicarán dichas obras á la persona ó personas que ofrezcan mayores garantías en favor del Municipio.

Burgo de Osma 5 de Abril de 1889.—El Alcalde, Benito de la Rica.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

MEDINACELI.

Don Julian Romera, Juez municipal de este Distrito encargado de la jurisdicción ordinaria por promoción del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Cuenca y á Lorenzo N., cuyos paraderos se ignoran, asi como también las señas personales, ropas de vestir y naturaleza de dichos sugetos, solamente que el primero vá con alguna frecuencia al mercado de caballerías de Madrid, y el segundo acostumbra ir al Rastro, donde suele tener un puesto de quincalla y ropas; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, á fin de que presten declaración acerca de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra Pedro Rodriguez (que hoy dice llamarse Félix Sanchez Perez), y contra Francisco Díaz Jimenez, sobre robo de objetos sagrados de las iglesias de Arcos y Somaen; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción ante este Juzgado con las seguridades convenientes de los referidos Mariano y Lorenzo.

Dado en Medinaceli á 28 de Marzo de 1889.—Julian Romero.—Por su mandado, Filomeno Beato de Diaz.

SALAS DE LOS INFANTES.

Don Nicolás Salazar Sabando, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido,

Por la presente requisitoria se encarga la busca y ocupación de los siguientes objetos, alhajas y cantidades en metalico, que en la noche del 14 de Enero último á la madrugada del 15 fueron sustraidas de la casa habitación de D. Manuel Navazo Costalago, Cura párroco y vecino de Doña Santos, distrito municipal de Aranzo de Miel, en este partido judicial; interesándose, así bien la remisión á este citado Juzgado de los objetos que fueren hallados, conduciendo detenidos á los sugetos en cuyo poder se encontraren, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que me hallo instruyendo contra León Sastre de León, Pedro Cuello Lozano, Andrés Aranguez Lozano, Faustino Cuello Lozano y Raimundo Sastre Abad.

Efectos cuya busca y ocupación se interesa.

Siete monedas de oro de 16 duros, ó sean onzas antiguas, con busto de Carlos III y Fernando VII.

Cuarenta monedas de oro, de 5 duros, con busto de Isabel II y Alfonso XII.

Un billete del Banco de España de 25 pesetas.

Sobre 50 á 70 duros en monedas de plata.

Unos pendientes largos de oro, de figura de alfilerones, con muchos enrejados y dos piedras azules cada uno.

Unos pendientes de plata con piedrás blancas.

Un reloj de plata de bolsillo y remontoir con cadena de cordoncillo negro.

Un caliz de plata con su patena y cucharilla, el primero bastante deslucido y mucho más la patena, su peso todo 18 onzas, notándose en la peana del caliz dos hundimientos del diámetro cada uno como de una lenteja.

Un copón también de plata y de peso 8 onzas.

Una corona de la efigie de una Virgen, aquélla de plata, de 5 y media á 6 onzas de peso, la cual es labrada y parece ser le falta la cruz que tenía en el remate.

Arroba y media próximamente de chorizos.

Una arroba de cecina de res vacuna.

Dado en Salas de los Infantes á 23 de Marzo de 1889.—Nicolás Salazar.—Por su mandado, Emilio S. de la Mora.

SORIA: Imprenta provincial.